



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2131-2017
CAJAMARCA**

Sumilla. La declaración de la agraviada cumplió con los requisitos de validez y coherencia establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Natividad Díaz Reyna contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, del veinte de enero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. E. V. O., y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del acusado Natividad Díaz Reyna, a fojas trescientos seis, indicó que:

- 1.1.** No existen suficientes elementos de prueba que lo vinculen con el delito incriminado.
- 1.2.** No se compulsaron debidamente todos los medios probatorios.
- 1.3.** La agraviada incurrió en contradicciones, pues inicialmente negó los hechos para después sindicar al acusado.
- 1.4.** El certificado médico del trece de octubre de dos mil ocho concluyó que la agraviada presentó desfloración antigua, y los hechos son recientes.



1. Imputación

Segundo. La acusación fiscal, imputó que el encausado Natividad Díaz Reyna abusó sexualmente de su hijastra identificada con las iniciales M. E. V. O., el diez de octubre de dos mil ocho, cuando esta tenía doce años de edad, mientras se encontraba durmiendo en su cuarto, circunstancia aprovechada por el acusado para bajarle el pantalón, cortarle las nalgas con una navaja y agredirla sexualmente. El Ministerio Público subsumió los hechos en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis).

2. Pruebas actuadas en el proceso penal

Tercero. Las pruebas que se actuaron en el proceso penal fueron las siguientes:

3.1. La declaración testimonial de Lucrecia Ocas García, madre de la menor agraviada, a nivel preliminar, a fojas nueve, refirió que se enteró del ultraje sexual sufrido por su menor hija cuando fue examinada por el médico legista producto de los cortes que le originó su conviviente a la menor.

A nivel de instrucción, a fojas ciento veintiocho, se ratificó de su declaración preliminar y agregó que denunció al acusado ante las rondas campesinas por los cortes ocasionados a su menor hija, y posteriormente por el certificado médico se enteró de la agresión sexual sufrida por la menor.



3.2. La declaración de la menor agraviada M. E. V. O., a nivel preliminar, a fojas doce, refirió que el día de los hechos mientras realizaba su tarea, el acusado Natividad Díaz Reyna, quien es su padrastro, se acercó para ayudarla y le quitó el foco, luego se aproximó a su cama donde le bajó el pantalón y le cortó las nalgas con la finalidad de introducir el pene en su vagina, después se retiró a dormir con su progenitora y sus hermanitas.

A nivel de instrucción, a fojas cincuenta y seis, se ratificó en su declaración preliminar y agregó que la relación con su padrastro era muy buena, pero ese día la atacó cortándole las nalgas y luego la cogió fuertemente contra su pecho para introducirle el pene en su vagina, luego se retiró al otro extremo de la habitación donde dormía su progenitora con sus hermanitas.

3.3. La declaración testimonial de Santos Eloy Vásquez García, a nivel preliminar, a fojas trece, progenitor de la menor, refirió que se enteró del ultraje a su menor hija cuando la llevo al médico legista, pues su exconviviente denunció al acusado por haberle cortado las nalgas.

A nivel de instrucción, a fojas ciento treinta y dos, se ratificó de su declaración preliminar en todos sus extremos.

3.4. La declaración del acusado Natividad Díaz Reyna, a nivel de juicio oral, señaló ser inocente de los hechos imputados y que la menor no tenía una buena relación con él, lo odiaba, ya que siempre discutía con el progenitor de la menor, quien no aceptaba la relación con su conviviente.

Cuarto. Que **las pruebas documentales fueron** las siguientes:



4.1. A nivel preliminar: el Reconocimiento médico legal número cuatrocientos uno-G, a fojas cinco, de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, practicado a la menor, que concluyó: desfloración antigua, herida cortante en proceso de cicatrización en área paragenital, cicatrices recientes, no huellas de acto contra natura, no huellas de lesiones traumáticas antiguas.

4.2. Pericia psicológica número cuatrocientos once-SM, a fojas dos, practicada a la menor agraviada, concluyó: reacción a estrés agudo compatible con estresor por violencia sexual, sugerencia terapia individual psicológica.

4.3. Copia del acta de nacimiento de la menor agraviada, a fojas ocho, señala como fecha de nacimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

4.4. El certificado de antecedentes penales a nombre del acusado con resultado negativo.

4.5. El acta de inspección judicial, que detalló las medidas de la vivienda rústica de cinco metros de largo por cuatro de ancho, las condiciones de extrema pobreza y dos camas contiguas, en la del lado derecho donde sucedieron los hechos.

3. Análisis

Quinto. En la fecha de los hechos el delito de violación sexual se encontraba previsto en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis, que señala: "El que tiene acceso carnal



por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo [...] 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco". En concordancia con el segundo párrafo del citado artículo que establece: "Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua".

Sexto. En estos delitos el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, como garantía ante los ultrajes a su desarrollo psicosexual, pues el grado de madurez y el consentimiento de una menor de catorce años resulta insuficiente para decidir como una persona libre y espontáneamente.

Séptimo. Por lo tanto, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de los coacusados, agraviados y testigos que cumplen con las garantías de certeza que este acuerdo adoptó, como son: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

Octavo. Respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, desde la etapa preliminar la menor agraviada refirió que vio en el encausado una figura paterna y por eso la ayudaba en sus tareas, lo que



corroboró el citado; sin embargo, agregó que la menor lo odiaba porque discutía continuamente con su progenitor, versión que no se corroboró en el juicio con ninguna prueba periférica. Por lo tanto, no existían ánimos de perjuicio en la imputación.

Noveno. *Sobre la verosimilitud*, la imputación de la agraviada fue coherente y lógica desde un inicio, y se verificó con otros elementos periféricos de prueba como:

9.1. La declaración testimonial de Lucrecia Ocas García, madre de la menor agraviada, refirió que se enteró del ultraje sexual sufrido por su menor hija cuando fue examinada por el médico legista producto de los cortes que le originó su conviviente a la menor. Además, lo denunció ante las rondas campesinas y este fugó.

9.2. La declaración testimonial de Santos Eloy Vásquez García, progenitor de la menor, refirió que su menor hija fue lesionada por el acusado y posteriormente en el examen médico se enteraron de la violación sexual.

9.3. El Reconocimiento médico legal número cuatrocientos uno-G, a fojas cinco, practicado a la menor concluyó: desfloración antigua, herida cortante en proceso de cicatrización en área paragenital, cicatrices recientes, no huellas de acto contranatura, no huellas de lesiones traumáticas antiguas.

9.4. Pericia psicológica número cuatrocientos once-SM, practicada a la menor agraviada, concluyó: reacción a estrés agudo compatible con estresor por violencia sexual, sugerencia terapia individual psicológica.



9.5. Copia del acta de nacimiento de la menor agraviada, a fojas ocho, señala como fecha de nacimiento el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

9.6. El acta de inspección judicial, que detalló las medidas de la vivienda rústica de cinco metros de largo por cuatro de ancho, las condiciones de extrema pobreza y dos camas contiguas, los hechos sucedieron en la cama del lado derecho.

Décimo. *Sobre la persistencia en la incriminación,* la versión de la menor agraviada M. E. V. O. se mantuvo incólume durante la etapa preliminar e instrucción, pues ratificó el ultraje sexual acaecido en su contra y los cortes que le realizó en las nalgas su padrastro dentro de la misma habitación donde pernoctaba junto a su progenitora y hermanitas, pues sentía temor de denunciar la violación sexual. Al día siguiente de los hechos sentía mucho dolor y por ese motivo su madre discutió con el acusado, pero este se negó. Sin embargo, al ser examinada por el médico legista, se advirtió el ultraje y confesó lo sucedido a sus familiares. Se confirmó con la pericia psicológica el estresor sexual debido a los hechos que ocurrieron.

Undécimo. Finalmente, el acusado impugnó el resultado del examen médico legal, pues concluyó "desfloración antigua", negó los actos de violación sexual, lo cual carece de sustento, pues el examen citado practicado a la agraviada se realizó diecinueve días después, es decir, el veintisiete de octubre de dos mil ocho, lo que resulta conforme a ley. Asimismo, se consignó la herida cortante y cicatrices en el área paragenital, que demuestran la crueldad de los actos del acusado para acceder sexualmente a la menor. Durante muchos



años el acusado se encontraba prófugo de la acción de la justicia, hasta que fue capturado en el año dos mil dieciséis.

4. Sobre la pena y la reparación civil

Duodécimo. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, dado que aún no se encontraba vigente la Ley número treinta mil setenta y seis, no existen causales de disminución de la punición ni fórmulas de derecho penal premial.

Decimotercero. En ese sentido, el delito imputado fue contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, se valoró que a la fecha de los hechos la menor tenía doce años de edad, conforme a su partida de nacimiento, se encontraba en pleno desarrollo de su sexualidad y se vio afectada psicológicamente. La ley vigente para la fecha de los hechos establecía una sanción de cadena perpetua, por la agravante del vínculo (padrastro) que tenía el acusado respecto de la víctima.

Decimocuarto. Además, comprendía su actuar ilícito, pues contaba con treinta y ocho años de edad, primaria completa, no registraba antecedentes y la menor era su hijastra, se trata de un delito muy grave, con una pena de cadena perpetua. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua, señalando que:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2131-2017
CAJAMARCA**

La pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. Y es que al tenerse que expedir una sentencia de "mera incompatibilidad"¹, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.

Se procederá a revisar cuando se cumpla treinta y cinco años de privación de libertad, por lo que la impuesta por la Sala Superior se debe mantener.

Decimoquinto. Respecto de la reparación civil, el monto fijado en la sentencia condenatoria fue de tres mil soles, que deberá pagar en favor de la agraviada, lo cual fue sustentado conforme al daño ocasionado, expuesto en el informe psicológico; por lo tanto, corresponde su ejecución.

DECISIÓN

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y ocho, del veinte de enero de dos mil diecisiete, que condenó al acusado Natividad Díaz Reyna como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. E. V. O., le impuso cadena perpetua y fijó en tres mil soles el monto por

¹ Sentencia del TC - EXP. número cero mil setecientos quince-dos mil once-PHC/TC-LIMA, considerando séptimo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2131-2017
CAJAMARCA**

concepto de reparación civil; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr